



Resolución Directoral

N° 6761-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 2018-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Técnico N° 539-2017, el Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000293, el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0701-264 N° 000660, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-264 N° 000763, la Guía de Remisión Remitente 005 N° 002836, el Reporte de Pesaje N° 3253, el Informe Final de Instrucción N° 0995-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 6789-2018-PRODUCE/DS-PA-jcastroa-ryactayo, de fecha 28 de agosto de 2018; y,



CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0995-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970**, por incurrir presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7626-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 20 de junio de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Callao, siendo las 14:30 horas del día 14 de setiembre de 2017, se realizó la inspección inopinada en las instalaciones de la planta de procesamiento para la producción de enlatado de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, ubicada en la Av. Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, constatándose la recepción de 13.413 t., del recurso hidrobiológico anchoveta; siendo que el recurso hidrobiológico recibido se encontraba en estado 100% apto para consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-264 N° 000763, el cual fue pesado en la faja pesadora de **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, y no en la balanza de plataforma camionera, de propiedad de la empresa en mención. Por tal motivo, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000293, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;



Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2845-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 29 de mayo de 2018, se notificó a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada), el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Asimismo, para garantizar su derecho de defensa, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, la administrada no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos realizada en su contra;

Que, con Memorando N° 01740-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibido en fecha 19 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 76264, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 7626-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida día 20 de junio de 2018, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 0995-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que formule sus alegatos;

Que, la administrada no ha presentado alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción N° 0995-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en lo sucesivo, RFSAPA); se debe tener en consideración



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





Resolución Directoral

N° 6761-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, del TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren a la administrada;



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE –ahora, numeral 57–, tipifica la siguiente infracción: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"¹;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, con la finalidad de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con dicho derecho administrativo, capturan recursos no autorizados, así como aquellos que teniendo permiso de pesca descargan un volumen mayor al autorizado;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, ampliándose el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-

¹ Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos"; en ese sentido, el actual numeral 57) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".

PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con planta de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico;

Que, ahora bien el numeral 4.6, del Ítem IV del Anexo del "Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional²" establece que las actividades de vigilancia y control se deben realizar:

"4.6 En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual. (...)

- b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual.(...)" (Subrayado nuestro)



Que, asimismo, el Reglamento de Vigilancia y Control de las actividades Pesqueras y Acuícolas en Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso d) del numeral 8.2, del artículo 8, establece que, las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa se realizan en:

- d) Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo):

1. Verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos, así como el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de esta actividad.

(...)

3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen.

Que, ahora bien, corresponde determinar si la administrada incurrió en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral **45) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE -PRODUCE;**



Que, se ha imputado a la administrada, la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral **45) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**, toda vez que habría operado su planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en su proceso de producción;

Que, en ese sentido, corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 45) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de

² Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE se creó el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"; sin embargo, en mérito al segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE se modificó la denominación por "Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".



Resolución Directoral

N° 6761-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso, en ese sentido se procederá a realizar el análisis de la infracción;



Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **operar plantas de enlatados sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada ostente el dominio de una planta –en este caso, de enlatados–; que la misma tenga los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; y que posteriormente, la administrada desarrolle la actividad procesadora, y que pese a que cuenta con los referidos instrumentos, no los utilice en el proceso de producción;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD, de fecha 16 de junio de 2015, se otorgó la licencia de operación de la planta de producción de enlatados de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 440 cajas/turno, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, a favor de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;

Que, respecto al segundo elemento constitutivo de la infracción, se debe precisar que el primer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispone que:

“El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio. (...)”



Que, asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, mediante la cual se establecen requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados señala que:

“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de contar en cada una de ellas, con equipos e

instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúna los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”.

Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro de peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos”.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial mencionada señala que:

“Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento”;

Que, en ese orden de ideas, se puede concluir que las plantas que se dedican a la elaboración de productos para el Consumo Humano Directo tienen la obligación de pesar el recurso que va a ser utilizado en su proceso productivo; por lo cual, siguiendo dicha línea de razonamiento, deben de contar con los equipos e instrumentos, asimismo, pesar dicho recurso, según las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE;



Que, al respecto, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000293, y del Informe Técnico N° 539-2017, se advierte que el personal de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, recibió el recurso hidrobiológico anchoveta en condiciones aptas para CHD, proveniente de la embarcación pesquera **BELISSA** con matrícula **HO-01766-CM**, para la elaboración de enlatado, siendo dicho recurso pesado en la faja pesadora del Muelle Puertos del Pacífico S.A., tal como se advierte del Reporte de Pesaje N° 3253, y no en su balanza de plataforma camionera, a pesar de contar con dicho instrumento de pesaje, con lo cual ha quedado acreditado que concurren los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en el presente caso;

Handwritten signature in blue ink.

Que, lo expuesto se sustenta de conformidad a lo señalado en los artículos 24° y 39° del TUO del RISPAC, los cuales establecen que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones; en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente administrativo, constituye medio probatorio, en el que se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, documento que, de conformidad con el principio de veracidad, no puede ser desvirtuado por sí sólo por la presunción de licitud de la que goza el administrado, puesto que corresponde a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Lo precisado, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar; sin embargo en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe;

Handwritten signature in blue ink.



Que, sin perjuicio de lo comentado, la administrada señala en el rubro “observaciones del intervenido” del Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000293, que se entrega reporte de pesaje de la empresa Puertos del Pacífico, controlada y vigilada por PRODUCE y SGS;

Que, al respecto, la observación efectuada por la administrada en este punto, corrobora lo verificado por el inspector el día 14 de setiembre de 2017; es decir, que no utilizó sus propios instrumentos de pesaje; asimismo, se debe precisar que la acreditación y/o autorización con la que cuentan los instrumentos de pesaje instalados en la empresa Puertos del Pacífico, por parte del Ministerio de la Producción o de empresas certificadoras, no resulta ser causal de eximente de responsabilidad, en el presente caso; siendo ello así; la administrada tenía la



Resolución Directoral

N° 6761-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

obligación de operar su planta de enlatado utilizando sus instrumentos en el proceso de producción;

Que, en consecuencia la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG³ toda vez que se ha demostrado que **el día 14 de setiembre de 2017 la administrada operó su planta de procesamiento para la producción de enlatado, sin utilizar sus equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción;**

Que, ahora bien corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que:

“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁴;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que:

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone

³ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁵;

Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, es decir, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;

Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia;

Que, en el caso de las empresas que desarrollan las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación consistente en operar su planta utilizando sus instrumentos en el proceso de producción, deber conocido por las empresas del sector;

Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, en el presente extremo, se advierte que la administrada al haber operado su planta de producción de enlatado, sin utilizar sus instrumentos de pesaje en el proceso de producción, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de operar su planta de procesamiento utilizando sus propios instrumentos en el proceso productivo, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de procesamiento en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, al haber operado su Planta de Producción de enlatado sin utilizar su propio instrumento de pesaje para calcular el peso del total del recurso descargado, el día 14 de setiembre de 2017, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

⁵ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



b

a





Resolución Directoral

N° 6761-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, que establece como sanción una **MULTA** equivalente a 5 UIT, y una **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento, tal y como se establece en el siguiente cuadro:



Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, sin utilizar sus equipos e instrumentos pese a tenerlos		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	MULTA	SUSPENSIÓN
Determinación segunda del Código 45	5 UIT	de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento

Que, respecto a la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación de la planta para la producción de enlatado de la administrada, resulta pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de abril de 2018, se aprobó a favor de la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, el cambio de titularidad de la licencia para operar dicha la planta de procesamiento pesquero originalmente otorgada a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** En ese sentido, al no encontrarse vigente la licencia de operación de la planta de procesamiento de la administrada, la sanción en comentario deviene en **INAPLICABLE**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en consideración que el RFSAPA, ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente: “**Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]**”;



Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: “**Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**”;

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, cuya sanción se encuentra prevista en el Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷ de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁸	0.30
		Factor del producto: ⁹	2.25
		Q: ¹⁰	4.96281 t.
		P: ¹¹	0.60
		F: ¹²	80% = 0.8
M = 0.30*2.25*4.96281/0.60 *(1+0.8)		MULTA = 10.05 UIT	

Que, respecto a la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación de la planta para la producción de enlatado de la administrada, resulta pertinente señalar que mediante

6 DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

57. Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de de propiedad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, dedicada a la actividad de enlatado es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del producto enlatado, es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas es equivalente a las toneladas del **producto comprometido**, siendo que la Planta de la administrada recibió, según el Reporte de Pesaje N° 3253, un total de 13.413 t. dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**, el cual, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Enlatado, en este caso 0.37**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido equivale a: 13.413 t. *0.37= **4.96281**.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

¹² El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 6761-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de abril de 2018, se aprobó a favor de la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, el cambio de titularidad de la licencia para operar dicha la planta de procesamiento pesquero originalmente otorgada a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** En ese sentido, al no encontrarse vigente la licencia de operación de la planta de procesamiento de la administrada, la sanción en comentario deviene en **INAPLICABLE**;



Que, en mérito a la sanción analizada, en aplicación del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se impondría la sanción de **MULTA** equivalente a **10.05 UIT**; mientras que, si se aplicase la sanción prevista en la determinación segunda del Código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, se impondría una **MULTA** equivalente a **5 UIT** y, la **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento; la cual deviene en **INAPLICABLE**;

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más gravosa para la administrada en comparación a la sanción prevista en el TUO del RISPAC, corresponde aplicar la sanción prevista en la determinación segunda del Código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, consistentes en **MULTA** equivalente a **5 UIT** y, la **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento; la cual deviene en **INAPLICABLE**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado su planta de enlatado sin utilizar los equipos e instrumentos pese a contar con ellos, el día 14 de setiembre de 2017, con:



MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

SUSPENSIÓN : De la licencia de operación por cinco (5) días efectivos de procesamiento.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación de la planta de procesamiento de enlatado de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



HANNA KARINA TERRONES MARÍNAS
Directora de Sanciones – PA

